



CONSULTA RESPECTO AL TRAMITE QUE  
DEBE SEGUIRSE EN LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL NUMERO 2/89, - -  
SUSCITADA ENTRE EL ESTADO DE - -  
MEXICO Y EL DISTRITO FEDERAL.

**MINISTRO RELATOR: SALVADOR ROCHA DIAZ.**  
**SECRETARIO: JULIO CESAR VAZQUEZ-MELLADO G.**

Méjico, Distrito Federal. Acuerdo -  
del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la  
Nación correspondiente al día ocho de junio de mil nove-  
cientos ochenta y nueve.

V I S T O S , y :

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito presentado el  
veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco,  
Ernesto Moreno Romano, Alfonso Guzmán Méndez, Alfonso --  
Rojas O., Lorenzo Pérez Nieto, Antonio Mota Rodríguez, --  
Guadalupe Rodríguez, Martina Medel Cruz, Josefina Soriano -  
Villa, Juan Riallo Figueroa, Esperanza Reyes Sanjón, - - -  
Manuel Cedillo C., Guadalupe Cruz, Nicanor Ojeda García, -  
Leónel González G., Rosa Pantoja Soto, Paula Villegas, --  
Flore Hernández S., Juan Riallo Figueroa (sic), Eliceo - -  
Chávez Estrada, Francisco Cárdenas López, Salvador Mauri-  
cio Hernández, Georgina Hernández Soriano, Elvira Juanico,  
José Celestino Quiroz Nicolás, Concepción Basam Cruz, Ju-  
lio García Solís, María de los Ángeles Mauricio Hernández,  
Elvira Contreras Montalvo, Socorro Sotelo Vara, Pedro - -  
Ortíz García, Sara Reyes, Silviano Ortíz García, Gabriel  
Núñez, Benjamín Grimaldo García, Francisco Pérez, Juana -  
Aguirre, Fortunato Méndez, Teófilo Ojeda Martínez, Luis  
Onofre, Severiano García, Teresa Rodríguez Hernández, - -  
Irma Romano Hernández, Miguel Hernández Hernández, Anto-  
nio Sincún Orozco, Miguel Piña Victoria, Miguel Ojeda --

Martínez, Ofelia Zerón, Luis Rosas Hernández, Rosendo Estevez, Martha González Arriaga, Maximino Grimaldo Rodríguez, Rafael Estrada R. y Luis López Serna, ocurrieron en demanda de amparo ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en contra de las autoridades y por los actos reclamados que a continuación se transcriben:

**"III.- NOMBRES Y DÓMICILIOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:"**

- "a).- C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- Con domicilio en Plaza de la Constitución (zócalo)."
- "b).- C. DELEGADO POLÍTICO EN IZTAPALAPA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, con domicilio en Cuauhtémoc número 5, en esta Delegación Política de Iztapalapa, Distrito Federal."
- "c).- C. SUBDELEGADO JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN POLÍTICA EN IZTAPALAPA, con domicilio en Cuauhtémoc número 6, en la misma Delegación de Iztapalapa."
- "d).- C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, con domicilio en Palacio de Gobierno, en Toluca, Estado de México."
- "e).- C. SUBDIRECTOR "A" DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, con domicilio en Palacio de Gobierno, en Toluca, Estado de México."
- "f).- C. SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con domicilio en Palacio de Gobierno, en Toluca, Estado de México."
- "g).- C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS REYES LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, con domicilio en la Presidencia Municipal, ubicada en la Plaza Luis Zerón, en el



2/89

"Municipio de los Reyes la Paz, Estado de México."

"a).- C. RECEPTOR DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES LA PAZ, ESTADO DE MEXICO, con domicilio también en el edificio de la Presidencia Municipal, Plaza de Luis Zerón, en el mismo Municipio."

"IV.- ACTOS RECLAMADOS:

"1º.- DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO y DELEGADO POLITICO EN IZTAPALAPA.- Las órdenes que han girado al Subdelegado Político y de Gobierno en Iztapalapa, Lic. Edgar Arrocha Graham y al Subdirector "A" de Gobernación del Estado de México, Lic. Rubén Mora Girón, respectivamente para que en su nombre y -- representación establezcan:

"a).- Como nueva línea de Límites -- entre el Distrito Federal y el Estado de México, el de la autopista México- Puebla, administrando por el Distrito Federal hacia el Perífero del Estado de México hacia el Norte de la misma, modificando y alterando con ello los límites del Distrito Federal, previstos tanto por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 como por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y su Reglamento."

"b).- La desautorización a cualquier persona, agrupamiento o sociedad, que trate de ejercer actos del Distrito Federal o del Estado de México, dentro de los límites por ellos establecidos."

"c).- La inclusión de la colonia ""Emiliano Zapata"" lugar donde habitamos los suscritos, dentro de la jurisdicción territorial del Estado de México."

"2º.- DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- La omisión para vigilar que los representantes del propio Departamento a su cargo ante las --

"Comisiones de Límites, CUMPLAN CON SUS FUNCIONES DE SALVAR  
"GUARDAR LOS INTERESES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL."

"3º.- DEL SUBDELEGADO JURIDICO Y DE --  
"GOBIERNO DE LA DELEGACION POLITICA EN IZTAPALAPA Y DEL --  
"SUBDIRECTOR ""A"" DE GOBERNACION DEL ESTADO DE MEXICO. --  
"La ejecución material de las órdenes que se contienen en  
"los tres incisos citados en el punto 1º. del capítulo de  
"actos reclamados, consistentes en el establecimiento de  
"una nueva línea de límites entre el Distrito Federal y el  
"Estado de México; en la desautorización, entre otros a --  
"los aquí suscritos, como integrantes de la colonia ""Emi-  
"liano Zapata"", y de nuestra Asociación de Residentes, --  
"para realizar o ejercer actos, en nuestro caso dentro del  
"Distrito Federal; y en la indebida e ilegal inclusión en  
"nuestra colonia ""Emiliano Zapata"", dentro de la juris-  
"dicción territorial del Estado de México."

"4º.- DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS  
"REYES LA PAZ, ESTADO DE MEXICO.- La reiterada afectación  
"de nuestros bienes y derechos al invadir ilegalmente la  
"esfera administrativa y jurisdicción territorial del Dis-  
"trito Federal, al instalar en nuestra colonia una oficina  
"denominada Delegación Municipal de Los Reyes la Paz, e --  
"impedir con patrullas y personal del Municipio a su cargo  
"el otorgamiento de los servicios que otorga el Departamen-  
"to del Distrito Federal para la colonia ""Emiliano Zapata,"  
"tales como son: DE LIMPIA, DE TRANSPORTE DE RUTA 100, DE  
"LAS PIPAS QUE NOS ABASTECEN DE AGUA POTABLE, ASI COMO DE  
"TIANGUIS O MERCADO."

"5º.- DEL MISMO PRESIDENTE MUNICIPAL,  
"DEL SECRETARIO DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXI-  
"CO Y DEL RECEPTOR DE RENTAS DEL CITADO MUNICIPIO DE LOS  
"REYES LA PAZ.- Los requerimientos que nos hacen para re--



"Sistrear nuestras propiedades en las oficinas rentísticas  
"de ese municipio, del cobro del impuesto predial y de --  
"licencias para construcción, respecto de nuestros inmue-  
"bles ubicados en la colonia ""Emiliano Zapata""", en la -  
"Delegación de Iztapalapa, Distrito Federal, por tanto --  
"fuera de su competencia y jurisdicción."

**"6º. - DE TODAS Y CADA UNA DE LAS REG-  
"PONSABLES.-** Las consecuencias materiales y efectos lega-  
"les que de tales actos se derivan como son las órdenes -  
"para que se nos prive y afecten nuestros derechos, pro-  
"piedades y posesiones."

**SEGUNDO.-** Los que ~~los~~ invocaron --  
como garantías violadas las consagradas en los artículos  
9, 14 y 16 de la Constitución General de la República y -  
expresó como CONCEPTOS DE VIOLACION, los que a continua-  
ción se transcriben:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION:"**

"Los responsables violan en nuestro  
"perjuicio las garantías individuales consagradas en los  
"artículos 9, 14 y 16 de la Constitución General de la --  
"República."

**"PRIMERO.-** Violación al artículo 9º  
"de la Constitución, ya que si el amparo de la Ley Orgáni-  
"ca del Departamento del Distrito Federal y su Reglamento  
"varios de ~~los~~ promoventes constituyimos una Asociación de  
"Residentes en nuestra colonia ""Emiliano Zapata""", ahora  
"en contravención a ello, el contenido del convenio que --  
"nos fué comunicado al desautorizar a cualquier persona,-  
"agrupación o sociedad a ejercer actos en nuestra locali-  
"dad, considerada fuera del Distrito Federal, nos están -  
"coartando el derecho de asociarnos y reunirnos pacífica-  
"mente para cumplir los cometidos que la propia Ley Orgá-  
"nica señala."

"SEGUNDO.- Violación al artículo 14

"de la Constitución, pues las responsables sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento conforme lo preveen las leyes de la materia, pretenden privarnos de nuestros derechos, propiedades y posesiones."

"En esta guisa LA REFERIDA DESAUTORIZACIÓN nos limita para ejercitar las prerrogativas y obligaciones que establecen los artículos 35 y 36 de nuestra Carta Magna, ya que al variar los límites del Distrito Federal, ahora no podemos ejercer dentro de nuestra localidad derechos ciudadanos como son votar en nuestro Distrito Electoral o el de asociación, y si en cambio por otro lado, estemos siendo constreñidos para registrar catastralmente nuestros predios, a pagar impuestos y servicios, en una municipalidad distinta a la nuestra, pasando por alto los principios constitucionales previstos en el artículo 121 del mismo Ordenamiento, que establece, que las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él, además de que los bienes muebles e inmuebles se regirán por la Ley del lugar de su ubicación."

"TERCERO.- Violación al artículo 16

"Constitucional, ya que las responsables nos están ocasionando molestias en nuestras personas, familias, domicilios, papeles y posesiones, sin que la causa legal del procedimiento se encuentre debidamente fundada y motivada"

"Acorde con lo anterior, ni en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, ni en su Reglamento, se encuentra precepto legal alguno que facilite al Subdelegado Jurídico y de Gobierno de Iztapalapa, para realizar un convenio de límites como el impugnado, y que sin embargo surte SUS EFECTOS, ""SIN HABER SIDO APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNION"", como el caso requería, por lo que, dicho instrumento contraviene el contenido --



"del artículo 116 de la citada Constitución General del -  
"País."

"Incongruente sería que supertexto -  
"de una indefinición de límites, y en tanto el Congreso  
"de la Unión los arregla en definitiva, a cualquier auto-  
"ridad y a su libre albedrío se le permitiese convenir o  
"declarar aun en forma provisional nuevos límites, dictan-  
"do aparejadamente una suspensión o desautorización en --  
"los derechos y obligaciones de sus habitantes, en la es-  
"pecie, tal convenio resulta violatorio de los artículos  
"13 y 15 de la Ley Orgánica del Departamento del Distri-  
"to Federal y 37 de su reglamento en los que se establece  
"con precisión los límites del Distrito Federal con el --  
"Estado de México, numerales legales que confirmarán el con-  
"tenido de los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1892.

"De igual manera consideramos que el  
"convenio combatido resulta ilegal por haberse emitido --  
"sin tomar en consideración que dentro de la supuesta --  
"zona indefinida, en la cual variarían sus límites, exis-  
"ten órganos de representación ciudadana como la Asocia-  
"ción de Residentes que integramos los promoventes, así -  
"como jefes de manzana, mismos que para su conformación,-  
"la propia Delegación de Iztapalapa convocó y sancionó la  
"Asamblea respectiva, y ahora absurdamente, al ubicarnos  
"dentro del Estado de México, y desautorizarnos, se nos -  
"está condenando a la extinción, contraviniendo lo dis-  
"puesto por los artículos 44, 45, 46 y 52 de la citada --  
"Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y 50  
"de su Reglamento."

"Resulta claro que a la luz de las -  
"consideraciones previstas por el artículo 17 fracción V  
"de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal,  
"corresponde al Jefe del propio Departamento vigilar que  
"los representantes de esa Dependencia ante las Comisio--

2/20

"nes de Límites, cumplen con sus funciones de salvaguardar--  
"dar los intereses territoriales del Distrito Federal, -  
"lo cual no se ha observado en el presente caso, pues de  
"acuerdo con el contenido del referido comunicado, se ha  
"alterado la circunscripción territorial que para la Delegación Político de Iztapalapa se prevé en los artículos  
"15 de la mencionada ley orgánica y 37 de su Reglamento,  
"de tal suerte que dicho cambio se ha realizado en contravención a lo dispuesto por estos numerales legales, efectuando consecuentemente nuestra esfera jurídica por las razones ya expresadas con antelación."

"En esta exposición de razones resulta aplicable al presente caso la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 27, de la compilación de 1909, Tercera Parte que establece: ""AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CARECEN DE FACULTADES PARA PRIVAR DE SUS POSESIONES O DERECHOS A LOS PARTICULARES, LO QUE NO PUEDE HACERSE SINO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y EN LOS TERMINOS QUE LA CONSTITUCIÓN PREVIENE".

"Es pertinente citar la Tesis Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva el número 42, visible en la página 52, del Apéndice al Tomo LXIV, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, cuyo rubro y sumario expresa: -- ""AUTORIDADES. LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LAS LEYES LES PERMITEN.""

"De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia visible en las fojas 122 y 123, del Apéndice al Tomo 54, Quinta Época, ha sustentado el criterio: "" POSESIONES Y DERECHOS, NADIE PUEDE SER PRIVADO DE ELLOS SIN QUE HAYA MEDIADO JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECI-



"DOS Y SIN QUE SE HAYAN CUMPLIDO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO."

TERCERO.- El Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por auto de diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, admitió la demanda de amparo y tuvo por no interpuesta la misma con relación a Micaela Ojeda García, Manuel Cedeno S., Luis Rosas Hernández, Martina Medel Cruz "(sic), Silvano Ortiz G. y Ofelia Coron", en virtud de que no dieron cumplimiento a la prevención que se les hizo por acuerdo de veintinueve de marzo del mismo año. El amparo quedó registrado bajo el número 173/85. Seguido el trámite legal correspondiente se dictó sentencia que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de garantías en contra de los actos que se reclaman del Jefe del Departamento del Distrito Federal, del Delegado Político en Tlalpanapa del Departamento del Distrito Federal, del Gobernador Constitucional del estado de México y del presidente municipal de Los Reyes la Paz, Edo. de México, por las razones y fundamentos citados en el considerando primero y segundo de esta resolución."

"SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio por lo que se refiere a los quejicos Antonio Mota Rodríguez, Marina Medel Cruz (sic), Josefa Soriano Villa, Esperanza Reyes San Juan, Leonel González G, Paula Villegas, Francisco Cerdiel López, Salvador Mauricio Hernández, Elvira

5/82

"Juanico, Julio García Solís, Ma. de los Angeles Mauricio  
"Hernández, Elvira Contreras Montalvo, Onorio Ríos R., --  
"Pedro Ortiz García, Sara Reyes Enríquez, Francisco Pérez  
"Mateo, Juana Aguirre, Fortunato Hernández Tacomul, Teófilo  
"Ojeda Martínez, Rosendo Estevez y Martha González Arriaga  
"en contra de los actos y autoridades que se precisan en  
"el resultando primero por los motivos y fundamentos cita  
"dos en el considerando séptimo de la presente resolución."

"TERCERO.- La justicia de la Unión

"ampara y protege a Arturo Guzmán Méndez, Alfonso Rojas  
"O., Lorenzo Pérez Nieto, Emboto Moreno Romano, Guadalu-  
"pe Rodríguez, Juana Riaño Figueroa(sic), Guadalupe Cruz de  
"Ambrosio, Rosa María Pantoja Soto, Ma. Flora Hernández --  
"Rodríguez, Elio Chávez Estrada, Georgina Hernández So-  
"riano, José Quirós Nicolás, Concepción Basam Cruz, Coco-  
"rro Sotelo Vera, Rodolfo Ortiz García, Gerardo Piña V., --  
"Gabriel Núñez, Benjamín Grimaldo García, Luis Onofre --  
"Saucedo, Severiano García García, Miguel Hernández Hernán-  
"dez, Miguel Piña Victoria, Maximino Grimaldo Rodríguez,  
"Rafael Estrada Ramírez y Luis López Serna en contra de --  
"los actos que se reclaman del jefe del Departamento del  
"Distrito Federal, del subdelegado Jurídico y de Gobierno,  
"del subdirector "A" de Gobernación, del Secretario de --  
"Finanzas, ambos del estado de México, y del receptor de  
"Rentas del municipio de los Reyes La Paz estado de Méxi-  
"co, actos que se precisan en los considerandos tercero,  
"cuarto, quinto, sexto y octavo por los motivos y funda-  
"mentos que se expresan en el considerando séptimo de es-  
"ta resolución."

"Notifíquese; y personalmente al --  
"representante común de los quejoso." 1



2/39

Las consideraciones expuestas por el Juez de Distrito, para fundar y motivar los resolutivos -- transcritos, son las siguientes:

"Es fundado y suficiente para conceder a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal, el tercero de los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías."

"El artículo 15 de la Ley Orgánica -- del Departamento del Distrito Federal publicado en el -- Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho establece como -- límites de la delegación política de Iztapalapa los siguientes: ""Artículo 15.- Las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal son órganos desconcentrados -- y estarán a cargo de un Delegado, el cual será nombrado -- y removido por el Jefe del Departamento previo acuerdo -- del Presidente de la República. El Delegado deberá tener -- residencia en el Distrito Federal no menor de 2 años -- inmediatamente a la fecha de su nombramiento. Los Delegados ejercerán las atribuciones que corresponden al Departamento del Distrito Federal, en sus respectivas jurisdicciones. Quedan exceptuadas aquellas atribuciones que -- por su naturaleza sean propias de los órganos de la administración centralizada. La desconcentración de atribuciones siempre será general y garantizará la autonomía -- de su ejercicio por los Delegados, en coordinación con -- los órganos de la administración central y desconcentrada, para el mejor gobierno de la entidad. Los perímetros -- de las Delegaciones del Distrito Federal que se mencionan en el artículo anterior, se encuentran delimitados -- en la siguiente forma: IZTAPALAPA.- Del centro de la -- mojonera Diablotita, se dirige al poniente, cruza la --

2/29

"autopista México-Puebla, siguiendo el mismo rumbo hasta  
"la cima del cerro de Santa Catarina, por una recta sin  
"accidente definido; de aquí va con rumbo Suroeste hasta  
"encontrar la esquina Noreste del panteón de San Lorenzo  
"Tezonco; continúa hacia el Sur por el eje de la calle -  
"Providencia del pueblo de San Lorenzo Tezonco hasta el  
"eje de la Calzada de Tulyehualco de donde toma rumbo al  
"Noroeste, hasta encontrar el eje del camino a la Turba,  
"por donde continúa en todas sus inflexiones y acciden-  
"tes con rumbo general al Sur y al Suroeste, hasta lle-  
"gar al eje del canal nacional a Chalco; de este punto -  
"prosigue hacia el Noroeste hasta unirse con el canal --  
"Nacional; va por su eje, siguiendo el mismo rumbo, hasta  
"el de la Calzada de la Vega, por donde se encamina rumbo  
"al Norte para llegar hasta su intersección con la calza-  
"da Ermita Iztapalapa; continúa hacia el Poniente por el  
"eje de esta calzada, hasta encontrar el eje de la aveni-  
"da Río de Churubusco y sobre éste va hacia el Suroeste  
"y después hacia el Poniente, hasta la intersección con  
"el eje de la avenida Presidente Plutarco Elías Cárdenas,  
"por el que sigue al Norte a su cruce con la calle Playa  
"Pie de la Cuesta, sobre cuyo eje se dirige al Oriente,  
"hasta el eje de la calzada de la Vega, por donde conti-  
"núa al Norte, llega a la calzada Apatlaco y sigue con -  
"rumbo al Oriente por el eje de ésta hasta llegar al eje  
"del cauce del Río Churubusco, por el que se encamina --  
"con rumbo Noreste hasta encontrar el eje de la zanja --  
"del ejido, Calle 38, al Sur de la colonia El Rodeo, - -  
"continúa con rumbo Oriente, por el eje de la zanja men-  
"cionada, hasta el eje de la Calle Oriente 217, por el --  
"que va hacia el Norte hasta el eje de la avenida Ferro-



41

"carretera de Ixtapalapa, sigue esta avenida con rumbo Sureste  
 "hasta el eje de la calle Canal del Texcoco; por el que  
 "continúa al Oriente hasta el eje de la avenida Canal de  
 "San Juan sobre el cual se encamina hacia el norte, cruza  
"la calzada Ignacio Zaragoza y sigue el mismo rumbo hasta  
"llegar al centro de la mojonera Pantitlán; del centro de  
"este, sigue al Sureste por la avenida Texcoco, ~~límite --~~  
"del Estado de México con el Distrito Federal, pasando --  
"por el centro de la mojonera Transacción ~~y otras sin --~~  
"nombra hasta llegar al de la mojonera Tepozán, de donde  
"continúa por la línea limítrofe, cruzando la carretera --  
"federal México-Puebla y el cerro de la Caldera hasta lle  
"gar a la mojonera Diablotillo, punto de partida."

"Ahora bien, el perito de este juzga  
 "do al contestar los puntos números IX, X y XI del cues-  
 "tionario exhibido por los quejoso manifestó: ""IX y X.-  
 "de acuerdo con los planos adjuntos se localizó la colo-  
 "nia en el Distrito Federal" (se refiere a la colonia --  
 "Emiliano Zapata) y XI.- dentro de la superficie de -----  
 "423,000m<sup>2</sup> de la colonia Emiliano Zapata, ubicada en la  
 "Delegación Política de Iztapalapa, Distrito Federal, si  
 "se usican los límites descritos y citados en el cuestiona-  
 "rio respectivo y se encuentran construidas casas habita-  
 "ción ocupadas por sus propietarios."

"Por otra parte, el perito de la res-  
 "ponsable concluyó en su dictamen que un 70% la colonia --  
 "Emiliano Zapata se encuentra ubicada dentro de la Delega-  
 "ción Iztapalapa del Departamento del Distrito Federal."

"Por último, de la inspección ocular  
 "practicada por el actuario de este juzgado y de la prue-  
 "ba testimonial desahogada ten autos, también se desprende  
 "que los inmuebles de los quejoso se encuentran dentro --

"de la Delegación Política de Iztapalapa del Departamento  
"del Distrito Federal."

"Esto es así porque el actuario de -  
"este juzgado en el acta relativa a la inspección ocular  
"hecha a cabo el día once de junio de 1935, asentó en -  
"lo conducente lo siguiente: ""...que en la parte oriente  
"al final de la colonia Emiliano Zapata, existe un tiradero  
"ro de basura, que en su parte norte tiene una puerta de  
"acceso y en la parte superior muestra un letrero con le-  
"tras blancas y fondo verde que muestra la leyenda "depó-  
"sito de desechos sólidos, Dirección General de Servicios  
"del Departamento del D.F." y en el costado derecho mues-  
"tra un letrero con la leyenda en letras rojas y fondo --  
"blanco que dice: Propiedad del Departamento del D.F., que  
"la propia colonia Emiliano Zapata en las esquinas que --  
"forman las calles de Nicolás Bravo y Avenida Presidentes  
"existe un tanque de almacenamiento de agua potable que a  
"su alrededor tiene las leyendas siguientes: "D.G.C.O.D.-  
"D.D.F." dicho letrero se encuentra pintado con letras --  
"azul marino; asimismo el susodicho actuario da fe de que  
"por el lado sur del tiradero citado con anterioridad en  
"la barda de dicho lado existe un letrero con letras pin-  
"gadas en azul que dice: "Iztapalpa les da la bienvenida  
"conservé limpia la ciudad" y en la puerta de acceso exis-  
"te la leyenda "Propiedad del Departamento del Distrito -  
"Federal, prohibido el paso a toda persona ajena"; acto -  
"seguido se constituyó en los siguientes lotes: 7½ de la -  
"calle de Narciso Mendoza, 1 de manzana 1½ de la calle de  
"Narciso Mendoza, 10 de la manzana 30 de la calle de Narciso  
"Mendoza, 20 de la manzana 1½ de la calle de Narciso  
"Mendoza, 7 de la manzana 7 de José María Morelos y Pavón,  
"42 de la manzana 2 de la cerrada de la calle de José --



"Merlo Morelos y Pavón, 11 de la manzana 10 de la calle -  
"de Felipe Ángeles, 35 de la manzana 10 de la calle de --  
"Felipe Ángeles, 6 de la manzana 38 de la calle de Francisco  
"co Villa, 13 de la manzana 2 de la calle Francisco Villa,  
"2 de la manzana 27 de la calle de Francisco Villa, 3 de  
"la manzana 17 de Francisco Villa y 5 de la manzana 30 de  
"la calle de Francisco Villa, 31 de la manzana 46 de Fran  
"cisco González Bocanegra, 16 de la manzana 19 de la --  
"calle de Francisco González Bocanegra, 18 de la manzana  
"19 de Francisco González Bocanegra, 15 de la manzana 5 -  
"de la Avenida Presidentes, 13 de la manzana 18 de la --  
"Avenida Presidentes, 5 de la manzana 4 de la calle de --  
"Ignacio Allende, 10 de la manzana 53 de Ignacio Allende,  
"51 de la manzana 1 de la calle de Ignacio Allende, 12 de  
"la manzana 37 de la calle de Emiliano Zapata, 1 de la --  
"manzana 30 de Leona Vicario, 27 de la manzana 20 de la -  
"calle de Leona Vicario, 22 de la manzana 37 de la calle  
"de Agustín Melgar, 31 de la manzana 2 de Ignacio Comon-  
"fort, 14 de la manzana 5 de la segunda cerrada de la -  
"calle Javier Mina, 4 de la manzana 5 de la calle de José  
"fa Ortiz de Domínguez, 22 de la manzana 22 de la calle -  
"de Josefina Ortiz de Domínguez, 12 de la manzana 30 de la  
"calle del ~~20~~ de Marzo, 7 de la manzana 30 de la calle --  
"del 10 de marzo, 1 de la manzana 3 de la calle de Benito  
"Juárez, 5 de la manzana 51 de la calle de Benito Juárez,  
"14 de la manzana 11 de la calle de Aquiles Serdán, 1 de  
"la manzana 9 de la calle de Ricardo Flores Magón, 3 de  
"la manzana 14 de la calle de Marieno Escobedo y 20 de -  
"la manzana 2 de la calle de Profirio Díaz, pudiendo con-  
"siderar que en dichos lotes se encuentran construidas ca-  
"sas habitación, la localización de las calles y los - -  
"lotes anteriormente descritos fueron identificados por

"los anuncios puestos con letras en color rojo en las ---  
"esquinas de cada calle y en el exterior de dichos lotes,  
"así como de la identificación hecha por los vecinos de -  
"la colonia, los lotes que a continuación se citan, en --  
"los que también existen construidas las casas habitación  
"respectivas únicamente fueron identificados por los veci-  
"nos de la colonia, sin que exista alguna otra manera - -  
"física de identificarlos y son: 27 de la manzana 6 de la  
"calle de Francisco Villa, 3 de la manzana 41 de la calle  
"de Francisco Villa, 6 de la manzana 19 de Francisco Gon-  
"zález, 2 de la manzana 41 de la avenida Presidentes, 19  
"de la manzana 1 de la Avenida Presidentes, 2 de la manza-  
"na 1 de la avenida Presidentes, 5 de la manzana 4 de la  
"calle de Ignacio Allende, 13 de la manzana 23 de Ignacio  
"Allende, 22 de la manzana 37 de Agustín Melgar, 5 de la  
"manzana 69 de la avenida de las Torres, 16 de la manzana  
"2 de la calle de Ignacio Comonfort y 8 de la manzana 2 -  
"de la calle de Miguel Hidalgo, cerrando la presente acta  
"a las quince horas del día de hoy once de los corrientes  
"con lo que doy cuenta al C. Juez. Doy fe,"" de donde se  
"deviene que los inmuebles de los quejoso descriptos en -  
"dicha acta, se encuentran ubicados dentro de la Delega-  
"ción Iztapalapa."

"Corrobora lo anterior el contenido  
"del oficio número 000025 de fecha diez de enero de mil -  
"novecientos ochenta y seis en el que el director general  
"de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, le comuni-  
"có a Ernesto Moreno Romano, representante común de los  
"quejoso: ""En relación a su oficio s/n del 6 de diciem-  
"bre de 1985, dirigido al Jefe del Departamento del - - -  
"Distrito Federal y turnado a esta Dirección -----



2/39

"a mi cargo para su atención, informo a usted que se han  
 "realizado los estudios técnicos de acuerdo con los lmites  
 "establecidos por el Congreso de la Unión el  
 "17 de diciembre de 1898, y ratificados en la Ley Orgánica  
 "del Departamento del Distrito Federal. Del citado es-  
 "tudio se define que la colonia Emiliano Zapata se encuen-  
 "tra en jurisdicción del Distrito Federal, de acuerdo con  
 "la base la del decreto referido. Sin embargo, el gobier-  
 "no del Estado de México ha manifestado dudas de la defi-  
 "nición de este límite. En tal virtud, los estudios técni-  
 "cos mencionados serán enviados a la Comisión de Límites  
 "en el Distrito Federal y el estado de México, para su --  
 "estudio y resolución en una próxima reunión."

"Ahora bien, el comunicado suscrito  
 "por el subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Dele-  
 "ción de Iztapalapa del Departamento del Distrito Federal  
 "y el subdirector "A" de Gobernación del Estado de México  
 "con fecha once de julio de mil novecientos ochenta y cue-  
 "tro, establece: (en obvio de repeticiones, no se trans-  
 "cribe, ya que dicho comunicado quedó transcripto en el --  
 "considerando quinto de esta resolución.)"

"Del referido documento se observa --  
 "que las responsables que lo suscribieron no obstante --  
 "estar debidamente determinados en la Ley Orgánica del --  
 "Departamento del Distrito Federal, los límites de la Dele-  
gación Iztapalapa; en dicho comunicado asientan que, en  
 "atención a los acontecimientos que se vienen suscitando  
 "entre los vecinos del Distrito Federal, decidieron cele-  
brar un comunicado conjunto en relación con la fijación  
de límites localizada en la colonia Emiliano Zapata con  
 "base en los acuerdos que según las responsables se han

2/2

"venido tomando y a la intervención de las reuniones celebradas recientemente entre los representantes del Distrito Federal y el Estado de México y al respecto convienen que tanto el Distrito Federal y el Estado de México consideran seguir respetando como línea de límites el de la autopista México Puebla, lugar del que se viene administrando por parte del Distrito Federal hacia el perisur y del Estado de México hacia el norte de la misma, por lo que ambas entidades desautorizan a cualquier persona, agrupación o sociedad, que trate de ejercer actos del Distrito Federal o del estado de México dentro de lo que han acordado con anterioridad."

"Los actos que se contienen en tal comunicado son violatorios de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que dichas autoridades responsables no debieron establecer límites entre el estado de México y el Distrito Federal (ni aún provisionalmente) ni tampoco desautorizar a las personas o a cualquier persona, agrupación o sociedad, ya que como ellas mismas, (las responsables) lo reconocen, el problema de límites entre el Distrito Federal y el estado de México, deberá ser resuelto por la Comisión de Límites entre el Distrito Federal y el estado de México."

"Por lo que si aún no está definido en definitiva el conflicto de límites en cuestión por la referida comisión de límites, las autoridades responsables no debieron expedir el referido comunicado ni mucho menos expidir los requerimientos reclamados en la demanda hasta en tanto se resuelva dicho conflicto de límites por la autoridad competente."



"En las relacionadas condiciones se --  
estiman que estos actos son violatorios de las garantías --  
 contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Gene  
ral de la República, por lo tanto, proceder conceder el ampa  
ro y protección de la justicia federal que se solicita."

"Al haber resultado fundado el concep  
to de violación examinado, es innecesario estudiar los de  
más conceptos de violación que se hacen valer en la demanda,  
de conformidad con la tesis jurisprudencial número ciento -  
seis, visible en la página ciento sesenta y siete de la os  
tava parte del último apéndice al Semanario Judicial de la  
Federación, rubro: ""CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTU  
DIO ES INNECESARIO.""

"Cabe destacar que esa sentencia no se  
ocupa de Manuel Cetina G., Micaela Ojeda García, Silvano -  
Ortiz G., Ofelia Z. de García, Luis Rosas Hernández y Martí  
na Redel Cruz, señalados en el escrito de demanda ya que en  
el auto admisionario se tuvo por no interpuso la propia de  
manda por lo que a ellos se refiere."

VIA Cuarto.- Inconforme con la sentencia  
que se refiere el considerando que antecede, el Jefe del  
Departamento del Distrito Federal, el Receptor de Rentas en  
los Reyes la Paz, Estado de México, el Subdirector "A" de Gober  
nación del Estado de México y el Secretario de Finanzas del  
Gobierno del Estado de México, interpusieron recursos de revis  
ión ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrati  
va del Primero Circuito, el cual, por acuerdo de veinte de -

octubre de mil novecientos ochenta y ocho, admitió los recursos y por resolución de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se declaró incompetente para conocer del presente recurso de revisión y envió los autos a este Alto Tribunal para los efectos legales correspondientes.

Recibidos en esta Suprema Corte de Justicia el toca y los autos respectivos, su Presidente, por acuerdo de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó turnar el expediente al Pleno para que previo dictamen del Ministro ponente se dictara el trámite relativo al recurso de revisión interpuesto.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno, es competente para dictar el trámite que debe seguirse con relación al presente recurso de revisión, en virtud de que es un asunto sometido a la consideración del mismo, por su presidente para que dicte el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer en los recursos son del tenor literal siguiente:

A.- Del Jefe del Departamento del Distrito Federal:

"PRIMERO.- Violación de lo dispuesto "por el artículo 192 de la Ley de Amparo, por falta de aplicación de la jurisprudencia número 117, visible a fojas 209 de



2/39

"la octava parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

"El numeral 192 de la Ley de Amparo, - establece que la Jurisprudencia que dicten el Pleno o las -- Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de observancia obligatoria para éstas, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, también Juzgados de Distrito y demás autoridades judiciales."

"Por su parte el Abogado en el considerando Tornero manifiesta que son infundadas las causales de improcedencia que hace valer la suscrita, dando para ello -- una serie de razonamientos ilógicos y antijurídicos."

"En informe justificado rendido oportunamente, se negó de manera terminante la ejecución u omisión de los actos reclamados. Sin embargo el juzgador concedió indebidamente a la parte quejosa el amparo y protección solicitada en relación a los actos de aplicación reclamados, -- siendo procedente afirmar conforme a Derecho, que cuando la autoridad responsable en su respectivo informe niega la existencia de los actos reclamados, la parte quejosa tiene la obligación de comprobar la certeza de éstos, y en el presente caso al no haberse probado, se debió haber negado el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a los quejosos."

"Es principio de Derecho universalmente reconocido el consistente en que, el que niega no está obligado a probar, razón por la cual debió negarse el Amparo

"y Protección a la quejosa con apoyo en la Jurisprudencia a -  
"que se refiere el presente agravio; sin embargo al no haber  
"sido así se aplicó incorrectamente la Jurisprudencia número  
"117 violándose lo dispuesto en el precepto Legal 192 de la  
"Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional-  
"los que establecen la obligatoriedad de la aplicación de la  
"Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
"para los Jueces de Distrito."

"SEGUNDO.- Violación de lo dispuesto  
"por el artículo 73 fracción VI de la Ley de Amparo, en rela-  
"ción con la jurisprudencia visible a fojas 20 de la Tercera  
"parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación -  
"1917-1975, por su falta de aplicación."

"En el considerando Tercero de la --  
"sentencia que se recurre el Juez del Conocimiento manifestó  
"textualmente:"

"Son ciertos los actos que se recla-  
"man del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, con-  
"sistentes en: ""La omisión para vigilar que los representan-  
"tes del propio Departamento a mi cargo ante las comisiones  
"de límites cumplan con sus funciones de salvaguardar los --  
"intereses territoriales del D.F."", pues aún cuando esta --  
"autoridad en su informe justificado negó categóricamente --  
"los actos que se le reclaman, deben tenerse por ciertos en  
"virtud de que esos actos tienen el carácter de negativos,""

"Resulta absurdo pretender tener por  
"existentes u omisos los actos reclamados al C. Jefe del --



2/39

"Departamento del Distrito Federal en base a tener por cierto  
 "u omisos los actos que se reclamaron a las autoridades de la  
 "Delegación de Ixtapalapa, en tanto que, el Departamento del  
 "Distrito Federal en el ejercicio de sus funciones tiene deli-  
 "mitada con toda exactitud, la competencia de cada Dependen-  
 "cia Administrativa del mismo Departamento que le corresponde,  
 "conforme a lo establecido por la Ley Orgánica ~~y~~ el Reglamen-  
 "to Interior del aludido Departamento Administrativo."

"Dicho criterio se confirma con la --  
 "Jurisprudencia visible a fojas 20 de la Tercera Parte del  
 "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, --  
 "que textualmente dice lo siguiente:

""DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.  
 "ACTOS EJECUTADOS POR SUS DEPENDENCIAS.- El Departamento del  
 "Distrito Federal, en el desempeño de sus funciones adminis-  
 "trativas, lo hace a través de sus diversas Dependencias y --  
 "los actos que éstas llevan al cabo sobre todo cuando tales  
 "actos son arbitrarios, no necesariamente son atribuibles al  
 "Jefe del citado Departamento, pues tales Dependencias, en la  
 "gran mayoría de las veces fungen en forma completamente auto-  
 "noma. En consecuencia, si se pretende que los actos reclama-  
 "dos del expresado funcionario son ciertos, por el simple he-  
 "cho de serlos atribuidos a sus subalternos, se está en el --  
 "error, ya que en los atribuidos a éstos, no puede haber toni-  
 "do ninguna ingenericia el Titular citado.""

"De lo anterior es de estimarse que no  
 "hay razonamientos lógicos ni jurídicos en que pudiera haber-

2/82

"se basado el A'quo para amparar y proteger por lo cual ha --  
"incurrido en una franca violación a los preceptos legales --  
"señalados en el enunciado del presente agravio, procediendo  
"en su caso negar el amparo y protección de la justicia de la  
"Unión."

B.- Del Receptor de Rentas en los --  
Reyes, el Subdirector "A" de Gobernación y Secretario de Fi-  
nanzas del Gobierno del Estado de México, los agravios plan-  
teados son idénticos y del tenor literal siguiente:

"1.- Violación al artículo 77 fracción  
"II de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 105 de -  
"la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"De la lectura de la resolución que se  
"combate, se desprende claramente que el A'Quo resuelve sobre  
"límites, entre el Estado de México y el Distrito Federal, al  
"determinar que el comunicado suscrito tanto por el Sub-Delo-  
"gado Jurídico de Iztapalapa, del Departamento del Distrito -  
"Federal y el Subdirector "A" de Gobernación del Estado de -  
"México, es violatorio de las garantías contenidas en los ar-  
"tículos 14 y 16 Constitucionales, ya que dichas autoridades  
"responsables no debieron establecer límites entre el Estado  
"de México y el D.F., el problema de límites entre el D.F. y  
"el Estado de México deberá ser resuelto por la Comisión de -  
"Límites entre el Distrito Federal y el Estado de México. Por  
"lo que si aún no está definido en definitiva el conflicto de  
"límites en cuestión por la referida Comisión de Límites, las  
"autoridades responsables no debieron expedir el referido co-



"comunicado ni mucho menos expedir los requerimientos --  
"reclamados en la demanda hasta en tanto se resuelva di--  
"cho conflicto de límites". Y al considerarlo así el A --  
"Quo viola lo preceptuado por el artículo 105 Constitucio  
"nal, ya que corresponde sólo a la Suprema Corte de Justi  
"cia de la Nación, y concretamente al Pleno, conocer de -  
"las controversias que se susciten entre dos o más Esta  
"dos, entre los poderes de un mismo Estado sobre la Cons  
"titucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la  
"Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en  
"que la Federación sea parte en los casos que establezca  
"la Ley. Resolución combatida que es palpable la viola --  
"ción al artículo 105 Constitucional, toda vez que el Juez  
"del conocimiento resuelve sobre cuestiones de límites --  
"entre el D.F. y el Estado de México, en contravención --  
"clara al precepto de referencia por ser una atribución -  
"de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con  
"cretamente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judi  
"cial, del Pleno agravio que sólo puede ser reparado por  
"ese Alto Tribunal, revocando la sentencia del inferior y  
"determinando que el comunicado de fecha 11 de julio 1984  
"no causa agravio alguno a los quejoso, ya que en ningún  
"momento se resuelve sobre límites."

"2.- Violación al Artículo 77 fracción  
"II en relación con el artículo 73 fracción V y 192, - -  
"todos ellos de la Ley de Amparo."

"Conforme a Jurisprudencia de la H. --

"Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el --  
"Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los --  
"años de 1917-1975; Octava Parte, Común al Pleno y Salas,  
"Tesis número 109, Pág. 196 y que a la letra dice: ""IM--  
"PROCEDENCIA SEA QUE LAS PARTES LO ALEGUEN O NO, DEBE --  
"EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL Juicio de Ampa  
"ro, por ser esta cuestión de orden público en el juicio  
"de garantías. Asimismo el artículo 192 que se cita ante-  
"riormente establece la obligatoriedad para los Juzgados  
"de Distrito, de acatar la Jurisprudencia que establezca  
"la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en  
"Salas; en la sentencia recurrida, el A Quo realiza un --  
"análisis insuficiente de la causal de improcedencia a --  
"que se refiere la fracción V del artículo 73 de la Ley  
"de Amparo, toda vez que el comunicado de fecha 11 de --  
"julio de 1984, no afecta los intereses jurídicos de los  
"quejosos ya que éste no ha servido para realizar ningu-  
"na acción, ni decide respecto de acto alguno que pudie-  
"ra perjudicar las propiedades, posesiones o derechos de  
"los amparistas siendo una afirmación falsa que dicho --  
"comunicado es el sustento de los requerimientos de pago  
"y registros de inmuebles por parte de las autoridades --  
"responsables del Estado de México; ya que si bien se en  
"cuentran inscritos en los padrones fiscales diversos --  
"inmuebles de los quejosos, ésto es en fecha anterior al  
"comunicado, así también como el pago de impuestos y re-  
"querimientos del pago del impuesto predial, o realiza-



"ción de procedimiento administrativo de ejecución, además  
"que las autoridades responsables que suscriben el comuni-  
"cado de 11 de julio de 1984, no son autoridades fiscales  
"ni puede servir de base para realizar cobro de impuestos;  
"en tal virtud es aplicable la causal de improcedencia que  
"se omite su estudio y consiguientemente cause el agravio  
"a esta representación, y que solamente puede ser reparada  
"por ese H. Tribunal, revocando la sentencia del inferior,  
"decretando la procedencia de la causal de improcedencia y -  
"el sobreseimiento del presente juicio."

"3.- Violación al Artículo 77 fracción  
"III, en relación con el artículo 73 fracción XI y 192 de  
"la Ley de Amparo todos ellos."

"Criterio jurisprudencial de la H. Su-  
"prema Corte de Justicia de la Nación, es que sea que las  
"partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la -  
"procedencia del juicio de amparo por ser esta cuestión  
"de orden público. Y conforme al artículo 192 de la Ley -  
"de Amparo, la Jurisprudencia que establezca la Suprema -  
"Corte de Justicia, sea funcionando en Pleno o en Salas,  
"es obligatoria para los Juzgados de Distrito; y en la --  
"sentencia que se recurre, el Juez del conocimiento hace  
"un estudio insuficiente de la causal de improcedencia --  
"invocada, a pesar de haberse hecho valer en el informe -  
"justificado, hasta incurriendo en contradicción, ya que  
"resuelve que "El hecho de que algunos quejosos hayan re-  
"gistrado dentro del Municipio de los Reyes la Paz, no --

2/3

"quiere decir que hayan consentido pertenecer a la Jurisdicción del Municipio de Los Reyes La Paz, Estado de México, ya que si algunos inmuebles se encuentran registrados en tal Municipio debe considerarse ello en forma provisional y no definitiva." Al respecto, en primer lugar "es de afirmarse que si los quejoso han registrado físicamente inmuebles en oficinas fiscales del Estado de México, es palpable el consentimiento a someterse a la Jurisdicción de autoridades del Gobierno del Estado de México apreciando erróneamente en este sentido el A quo; en segundo lugar porque en ningún momento al darse de alta en los padrones fiscales los quejoso manifestaron que fuera provisional, no existiendo ese tipo de alta; independientemente de lo que decida la Comisión de Límites creando con esto inseguridad el Juez de Distrito, un estado de ausencia de poder que no se aplicaría ninguna Ley en dichas áreas y desconociendo los límites territoriales del Estado de México sin tener facultades para realizarlo; por lo cual causa agravio a esta representación, el cual sólo puede ser reparado por ese H. Tribunal revocando la sentencia del inferior, declarando procedente la causal invocada y decretando el sobreseimiento del presente juicio."

"4.- Violación a los artículos 77 fracción I, en relación con el artículo 192 de la Ley de Amparo."

"El artículo 192 de la Ley de Amparo regula que la Jurisprudencia que establezca la Suprema

49

2/30

"Corte de Justicia, funcionando en Pleno o Salas es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decrete el Pleno, y ademáis para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito....; en la sentencia que se recurre, a pesar de que el perito designado -- por el Subdirector "B" de Gobernación nindió y ratificó su peritaje en tiempo, el A Quo no lo aprecia, omite estímax dicha pericial, violando flagrantemente en la resolución combatida los artículos 14 y 15 Constitucionales, -- según criterio plasmado en Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, Octava Parte Pleno y Salas, Tesis 140, Pág. 254, misma que al rubro -- dice: ""PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS. Y al no haberlo hecho así el A Quo causa el consiguiente agravio a esta representación, el cual sólo puede ser reparado revocando la sentencia del inferior, decretando el sobreseimiento.""

**SEGUNDO.** - El diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho el Tribunal Colegiado de Circuito dictó una resolución considerando que carece de competencia y remitió los autos a este Alto Tribunal para los efectos legales consiguientes. La razón de lo expuesto se encuentra en el Considerando Único de dicha resolución, que es del tenor literal siguiente:

**S** "ÚNICO.- En el presente caso, se estima que deben remitirse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por encontrarse planteada su competencia para resolver este asunto.-- En efecto, en el primero de los agravios que expresan las autoridades recurrentes del Estado de México (fojas siete a ocho, doce a trece y diecisiete a dieciocho del toca), se manifiesta que: ---- (transcribe el agravio que ya obra en esta resolución, -- por lo que se omite en este punto) y al considerarlo así

2/89

"el a quo viola lo preceptuado por el artículo 105 constitucional, ya que corresponde sólo a la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, y concretamente al Pleno, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la -- Federación y uno o más Estados, así como aquéllos en que Federación sea parte en los casos que establezca la Ley. Resolución combatida que es palpable la violación al -- artículo 105 constitucional, toda vez que el Juez del -- conocimiento resuelve sobre cuestiones de límites entre -- el Distrito Federal y el Estado de México, en contraven-- cióñ clara al precepto de referencia por ser una atribu-- cióñ de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y -- concretamente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judi-- cial, del Pleno; agravio que sólo puede ser reparado por ese Alto Tribunal, revocando la sentencia del inferior y determinando que el comunicado de fecha 11 de julio de -- 1984 no cause agravio alguno a los quejosos, ya que en -- ningún momento se resuelve sobre límites. Además, en el -- tercero de los puntos peticionarios de los oficios de expre-- sión de agravios se dice: ""TERCERO.- Con el original del presente recurso, remitir el cuaderno principal al Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su substanciación."".---De la lectura de las transcripciones hechas se desprende que las referidas autoridades plantean la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 constitucional, cuestión -- que este Tribunal no puede resolver, pues implica decidir acerca de las atribuciones competenciales de ese Alto Tri-- bunal razón por la cual deben remitírsele los autos para



2/39

"que provea lo que corresponda".

En estas condiciones y como ya quedó expresado, el Presidente de este Alto Tribunal sometió al Pleno la consulta de trámite respectiva, cuyo análisis se hará en el siguiente considerando.

**TERCERO.**— Se advierte, en primer término, que si bien es cierto que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano competente y único para resolver las controversias competenciales o de límites, que se susciten entre los Estados y entre éstos y la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 constitucional, también debe señalarse, en segundo lugar, que en el presente caso, no se encuentra en presencia de un planteamiento de una controversia de tal índole.

En efecto, el artículo 105 constitucional establece que "corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre los más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como se aquellas en que la Federación sea parte en los de que establezca la Ley". Del texto transcrita se desprende que deben ser analizados los términos controversia y conflicto, pues son los elementos fundamentales que deben ser tomados en cuenta para el establecimiento de la clave hermenéutica.

Así, por controversia se entiende, en términos lógicos: una discusión larga y reiterada entre dos o más personas; o bien se entiende como litigio o polémica, también entre dos o más personas. Ahora bien,

en contexto jurídico, la controversia constituye un real litigio entre dos sujetos que pretenden la titularidad de un mismo derecho, de donde se deriva la necesidad de que toda controversia, en los términos del artículo 105 constitucional, debe tener como elemento esencial, el enfrentamiento de dos estados, o de la federación con uno o más Estados, litigando su derecho territorial uno frente al otro, situación que no acontece en la especie y respecto de lo cual tampoco resolvió el juez de distrito, como más adelante se apreciará al volver al tema.

Conflicto es un término que lingüísticamente significa, entre otras cosas: oposición de intereses en que las partes no quieren ceder, lo cual implica pugna, oposición y antagonismo que se hacen manifiestos; desde el punto de vista jurídico, cuando dos partes, titulares de un derecho, pretenden hacerlo valer frente al otro que se considera también titular del mismo derecho.

De lo anterior se deriva que una controversia territorial o constitucional, en los términos del artículo 105 de la Carta Magna, sólo pueda plantearse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los titulares del derecho, que en el caso son las propias entidades federativas y/o la federación, pero no por los particulares, pues ellos no son titulares de los derechos que se pueden convertir en ese litigio constitucional. Toda controversia constitucional, por su propia naturaleza sólo podrá presentarse entre los integrantes de la Unión y serán esos integrantes quienes deberán plantear el conflicto al considerar afectados sus intereses, de acuerdo con la recta interpretación del precepto citado. Además, debe señalarse que esta institución va dirigida esencialmente a la preservación de los límites que la propia constitución establece entre las facultades de los entes federativos.



Por otra parte, dicho precepto constitucional se encuentra reglamentado por el artículo 11, fracciones I a IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, donde se dice: En primer término se reitera textualmente el contenido del artículo 105 constitucional y después en la --fracción II, in fine, se establece que dichas controversias serán promovidas por el ente federativo afectado, de donde se infiere que la controversia se planteará con base en un litigio que se establezca entre dos entes federativos que discutan o traten de dirimir la prevalencia de su derecho.

En el caso a estudio es importante destacar que las dos entidades, implicadas en el caso, no han considerado pertinente el plantear una controversia de límites territoriales como tal; por el contrario, de autos se deriva que tanto el Estado de México, como el Distrito Federal, han establecido una comisión expresa para tratar de encontrar, por vía extrajudicial, la manera armoniosa de dirimir sus posibles conflictos y han establecido convenios entre sí para determinar en casos dudosos, cuál es el territorio que les corresponde a cada una de dichas entidades federativas, lo cual es absolutamente contrario al planteamiento de un verdadero conflicto o controversia entre ellos, por cuestiones limítrofes, independientemente de la validez y constitucionalidad de tales convenios.

En todo caso, en el presente amparo en revisión, lo que sucede es que unos particulares consideran que sus predios se encuentran dentro de la circunscripción territorial de uno de los entes federativos, pretendiendo excluir al otro y ello motivó el juicio de garantías correspondiente y frente a tal problema de supuestas violaciones a las garantías individuales, el juez de distrito aplicó la ley para determinar, en el caso concreto ----

2/89

en donde se ubican los predios en cuestión y llegó a determinar, conforme en las pruebas de autos, que correspondían al Distrito Federal. Ante tal resolución, la autoridad correspondiente del Estado de México, se inconformó y recurrió en revisión la sentencia del Juez de Distrito, de donde, en la especie, se deriva que es competente el Tribunal Colegiado de Circuito para resolver si la aplicación de la Ley Secundaria y las pruebas de autos, estuvieron -- correctamente aplicadas y valoradas por el juzgador, pero no se planteó una cuestión de decisión límitrofe en el -- sentido formal, ni material, correspondiente.

Será, en todo caso, frente a la inconformidad de una de las partes, que con la intervención del titular del derecho controvertido, se acuda a este Alto -- Tribunal, de manera directa y unipotencial para que se -- resuelva un asunto de tal naturaleza.

El hecho de que el primero de los agravios planteados por las autoridades responsables del Estado de México, haya hecho referencia al artículo 105 constitucional, no es motivo bastante para que se pretenda -- planteada la controversia constitucional correspondiente, pues en realidad, lo que el Juez de Distrito hizo, en su -- sentencia, fue determinar que conforme a la Ley Orgánica -- del Departamento del Distrito Federal, los predios en ---- cuestión se encuentran dentro de la jurisdicción del Dis- -- trito Federal, pero sin modificar ni resolver sobre el -- establecimiento de nuevos límites. El mismo agravio establece que será una cuestión sometida al análisis y resolu- -- ción de la Comisión de Límites entre el Estado de México y el Distrito Federal, quien a su juicio resolverá, en defi- -- nitive tal cuestión, independientemente de la constitucio- -- nalidad de esa resolución, y sólo en el caso de inconformi-

52

2/89



dad con lo resuelto por dicha comisión, será que se presenta, en todo caso, la controversia constitucional ante este Alto Tribunal de la República y se tramitará en la -- forma y términos previstos en el Código Federal de Procedimientos civiles, a falta de una reglamentación procesal -- expreso, que no existe en nuestra legislación, para que se esté en presencia formal y material de un conflicto o controversia en términos del artículo 103 constitucional.

Lo que evidentemente resulta notorio es que en ningún caso podrá plantearse una controversia constitucional, en términos del mencionado artículo 103 de la propia Carta Magna, al través de un recurso de revisión, pues el planteamiento del problema se hará mediante un juicio uníinstancial que se tramitará y resolverá por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que comparezcan las dos partes que sostienen la titularidad del derecho controvertido, situación que evidentemente no se da en el caso a estudio.

Por otra parte, resulta fundamental el establecer que los particulares no pueden por si mismos -- plantear la controversia constitucional, puesto que en ningún momento son titulares de los derechos que van a ser discriminados en sí misma, aun cuando las decisiones sobre límites territoriales puedan en un momento dado, causar perjuicio a sus intereses particulares, pero ellos quedarán salvaguardados mediante el juicio de garantías correspondiente, pues el hecho de que se estime un cierto límite territorial a una entidad federativa, para nada altera, de manera directa, los derechos de los particulares, puesto que ellos no son los titulares de esos derechos cuestionados y se inciste, si en virtud de la resolución que se dicte en una cuestión de establecimiento de límites, se vulneran derechos del particular, éste tiene expedito su derecho para promover el juicio de amparo correspondiente, --

2/89\*

tal como sucedió en la especie, para que en todo caso la autoridad jurisdiccional de amparo, lo proteja en el goce de sus garantías individuales.

En otro orden de ideas, se afirma por parte de las autoridades recurrentes, excepción hecha del Jefe del Departamento del Distrito Federal, que el Juez de Distrito resolvió, en su sentencia, una cuestión de límites entre las dos entidades federativas, pero ello es incorrecto pues en realidad, lo que dicho funcionario judicial hizo, fue invocar y aplicar, como era su deber, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en cuanto a los límites territoriales que dicho cuerpo legal le otorga, en su artículo 15, a la Delegación de Iztapalapa, declarando que los predios en cuestión se encuentran ubicados en dicha circunscripción territorial y advirtiendo que conforme a derecho, ningún convenio, aun cuando sea de carácter provisional, que celebren las autoridades municipales del Estado de México y el Distrito Federal, puede modificar la ley en cuestión, por lo que apartarse del cumplimiento de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en virtud de la existencia de un convenio provisional, resulta violatorio de garantías en perjuicio de los quejosos, porque dichas autoridades carecen de facultades constitucionales para tal efecto.

Así pues, en conclusión, en el caso a estudio la sentencia de primer grado no resolvió un problema o litigio de límites entre el Estado de México y el Distrito Federal, porque nunca se le planteó y porque carece de facultades para determinar sobre tal materia, lo que en realidad hizo fue determinar, con base a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y a las pruebas de autos, que los predios a que la demanda de amparo se



53

refiere, se encuentra dentro de los límites territoriales del Distrito Federal y en consecuencia dentro de la competencia de dicha entidad federativa. Además, no existe controversia competencial en los términos del artículo 101 -- constitucional, porque no hay un conflicto o litigio manifiesto entre las dos autoridades que pudieran verse afectadas por los límites de sus respectivas jurisdicciones. Y, por último, no es aceptable que un problema de controversia constitucional se plantea al trámite de un recurso de revisión, tratándose de un asunto que debe ser promovido mediante un juicio, en única instancia ante el Pleno de este Alto Tribunal, y seguidos los trámites correspondientes, al tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles Federal, aplicado supletoriamente, en donde ambas partes contendientes pueden optar los elementos de prueba y los fundamentos de derecho que legitimen sus pretensiones.

Por otra parte, resulta procedente dictar un auto de trámite en donde se declare la incompetencia legal de este Alto Tribunal, por no ocurrir en sucesión de una controversia constitucional en donde se diriman cuestiones de límites territoriales, cuestión que queda a salvo y sin análisis ni pronunciamiento alguno al respecto, para que las entidades federativas estén en libertad de acudir, en cualquier momento ante este Pleno, para dirimir la controversia que pudiera suscitarse; y, en consecuencia, devolver los autos al Tribunal Colegiado que cobró conocimiento, para que resuelva con plenitud de jurisdicción, únicamente el problema correspondiente al recurso de revisión intentado, sin llegar a determinación alguna con relación al supuesto conflicto limítrofe, circunscribiendo su resolución a determinar si los predios a que se refiere la demanda de-

2/89

amparo se encuentran ubicados en una u otra entidad federativa, de acuerdo a los límites establecidos en la ley.

Por lo expuesto y fundado, el acuerdo de trámite que corresponde al presente asunto, es el siguiente:

**PRIMERO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno carece de competencia legal para conocer del recurso de revisión a que este toca se refiere.

**SEGUNDO.-** Devuélvase el toca y el cuaderno de amparo, con testimonio de esta resolución y demás constancias que se estimen necesarias, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con residencia en el Distrito Federal, para que resuelva en los términos precisados en el último párrafo del considerando Tercero de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase.

Así, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno por **unanimidad de 19 votos de los señores Ministros De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Rocka Díaz, Izquierdo Gutiérn, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Moreno Flores, Chapital Gutiérn, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y del Río Rodríguez.** Se declaró impedido al señor Ministro Villagordo Lozano para conocer del asunto. Firman los CC. Presidente y Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE:

MTR. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ

MTR. PONENTE:

SALVADOR ZOCNA DÍAZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ

**29 SEI. 1989**

notificó la resolución a su autor a los interesados y al Ministerio Público federal. Causa: